

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM: 91-02

DISTRIBUCION B

ASUNTO ENMIENDA A LA ORDEN ADMINISTRATIVA 91-01 NUEVAS DIRECTRICES PARA LAS SOLICITUDES DE PENSIONES POR INCAPACIDAD OCUPACIONAL

I. Exposición de Motivos:

El Reglamento General para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos, en sus reglas 24.2, incisos a y d y 30.1 establecen los siguientes requisitos para la concesión de una pensión por incapacidad ocupacional:

- a. Que el participante esté en servicio activo.
- b. Que el participante o su patrono notifique por escrito al Administrador dicha incapacidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Fondo del Seguro del Estado determine que la condición incapacitante está relacionada con el empleo del participante.

Esta disposición del Reglamento trae como consecuencia radicaciones prematuras, debido a que los participantes estaban radicando casos antes de que el Fondo del Seguro del Estado emitiera su decisión, por temor a quedar fuera del servicio activo, una vez el período de licencia sin sueldo venciera. Por ello, se ha iniciado el trámite para dejar sin efecto dicha disposición.

A tenor con el propósito antes mencionado, se emite esta Orden Administrativa, que permite tramitar las solicitudes de pensiones por incapacidad ocupacional de aquellos casos meritorios, sin que se vean afectados por el trámite administrativo.

II. Determinaciones:

Se establecen las siguientes directrices para el trámite de las solicitudes de pensiones por incapacidad ocupacional:

1. En el caso de los participantes que estén en servicio activo, se les aceptará la solicitud de pensión por incapacidad ocupacional, independientemente a la fecha en que el Fondo del Seguro del Estado haya emitido su decisión.
2. Servicio activo significa los servicios prestados por todo participante del Sistema bajo nombramiento regular, de confianza, exento, probatorio, provisional indefinido, bajo licencia con o sin sueldo o mientras esté recibiendo tratamiento médico en el Fondo del Seguro del Estado, sin que medie una renuncia a su puesto o cargo.
3. En los casos de aquellos participantes que fueron cesanteados involuntariamente, podrán radicar su solicitud de pensión por incapacidad ocupacional dentro del término de 6 meses, contados a partir de la fecha de notificación de la relación del Fondo del Seguro del Estado.

Cont.
Página 2
Orden Administrativa Núm.

4. No se tramitarán solicitudes de pensión por incapacidad ocupacional de aquellas personas que al momento de la radicación no estén en servicio activo por razón de renuncia o destitución.

III. Vigencia:

Esta Orden tendrá vigencia inmediata y quedará en efecto hasta que sea enmendado el Reglamento General para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos.

16 de septiembre de 1991

Fecha


Elba I. Medina Méndez
Administradora